REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1715
RADICADO Nº 2020-00644-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda, luego de subsanar requisitos, reúne las exigencias legales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 368 y ss del C. G del P., disponiendo la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda tramite VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA promovida por LUIS ANDRÉS ACOSTA TOBÓN contra CARMEN ELISA ROBLEDO PEREIRA.

SEGUNDO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la parte pasiva, el cual se cumplirá de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2.020, se ordena proceder con el correspondiente registro en la Página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

Una vez surtido el emplazamiento en la forma indicada en las normas en cita, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demandada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez veinte (20) días art. 369 del C. G. del P, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada MARIBEL ACOSTA TABÓN portadora de la T.P. 221.043 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.